



Recurso nº 15/2011

Resolución nº 9/2011

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 25 de mayo de 2011.

VISTO el recurso formulado por Don J.P.M y Don G.S.E. en nombre y representación de Prosegur Compañía de Seguridad, S.A. y de Servimax Servicios Generales, S.A. contra la resolución del Rector de la Universidad Politécnica de Madrid de adjudicación y requerimiento de formalización del contrato de “Servicio de vigilancia y seguridad en edificios y locales de la Universidad Politécnica de Madrid durante los ejercicios 2011 y 2012”, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Las sociedades Prosegur Compañía de Seguridad, S.A. y de Servimax Servicios Generales, S.A. presentaron oferta de forma conjunta y con compromiso de constitución en UTE en caso de resultar adjudicatarias, a la licitación convocada para la contratación del “Servicio de vigilancia y seguridad en edificios y locales de la Universidad Politécnica de Madrid durante los ejercicios 2011 y 2012”.



Segundo.- La UTE fue excluida por no alcanzar la puntuación mínima en la fase de valoración de la documentación técnica, siéndole notificado con fecha 17 de diciembre de 2010.

Tercero.- Contra la Resolución de adjudicación y requerimiento de formalización del contrato dictada por el Rector de la Universidad Politécnica de Madrid de fecha 17 de diciembre de 2010, notificada ese mismo día, las sociedades Seguriber S.L.U. y Seguriber Compañía de Servicios Integrales, S.L.U. interponen recurso especial en materia de contratación el día 7 de enero de 2011 ante el órgano de contratación de la Universidad Politécnica de Madrid, en el cual solicitan que se dicte resolución estimando el recurso interpuesto contra la Resolución del Rector de la Universidad Politécnica de Madrid de adjudicación requerimiento de formalización para la realización del contrato de Servicio de vigilancia y seguridad en edificios y locales de la Universidad Politécnica de Madrid durante los ejercicios 2011 y 2012, declarándola no ajustada a derecho y reconociendo el derecho de Seguriber S.L.U. y Seguriber Compañía de Servicios Integrales, S.L.U. a la adjudicación del contrato.

Cuarto.- El día 13 de enero de 2011 la Secretaria de la Mesa de Contratación notificó a ambas sociedades (Prosegur Compañía de Seguridad, S.A. y de Servimax Servicios Generales, S.A.) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las sociedades Seguriber S.L.U. y Seguriber Compañía de Servicios Integrales, S.L.U., para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 316 LCSP concediendo un plazo de cinco días hábiles para formular las oportunas alegaciones.

Quinto.- El día 18 de enero Prosegur Compañía de Seguridad, S.A. y Servimax Servicios Generales, S.A. remiten un fax dirigido a la Secretaria de la Mesa de Contratación comunicando el envío de recurso al expediente SE 03/11 de Servicio de vigilancia y seguridad en edificios y locales de la Universidad Politécnica de



Comunidad de Madrid

Madrid e indicando que “en el día de hoy se ha procedido a enviar por correo certificado recurso contra la adjudicación del expediente anteriormente citado”. El 19 de enero (dentro del plazo de cinco días concedido para alegaciones) presentaron en la oficina de correos “escrito de Adhesión” al recurso presentado y solicitan que se tenga por formulada adhesión al recurso especial en materia de contratación interpuesto y se anule y deje sin efecto la adjudicación realizada y proceda a dictar nueva resolución por la que adjudique el contrato referenciado a la UTE Prosegur-Servimax. Dicho escrito fue recibido en la Universidad Politécnica de Madrid el 21 de enero de 2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se acredita en el expediente la legitimación de las sociedades recurrentes para interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 LCSP al tratarse de personas jurídicas *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

Segundo.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra el acuerdo de adjudicación adoptado por un poder adjudicador correspondientes a un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada pero incluido en las categorías 17 a 27 del Anexo II de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) de cuantía superior a 193.000 euros, por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 310 .1 b) y 310.2 c) de la misma.

Tercero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 311 de la LCSP, en relación al artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,



Comunidad de Madrid

Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Cuarto.- En cuanto a la naturaleza que ha de darse al escrito de “adhesión al recurso” cabe analizar la pretensión articulada en el contenido del mismo y la fundamentación de los recurrentes.

En los fundamentos jurídico-procesales del escrito de recurso afirman que ésta parte está plenamente legitimada para la adhesión al recurso interpuesto por ser empresa concurrente al procedimiento de licitación y que se presenta en tiempo y forma legal, dentro del plazo de cinco días hábiles establecido en el artículo 316 LCSP, a contar desde la fecha en que le fue notificado el recurso especial.

En los fundamentos jurídico-materiales señala la ilegal adjudicación realizada a la empresa adjudicataria y fundamentalmente se extiende en la indebida exclusión de su UTE.

La adhesión significa sumarse al recurso formulado por otra parte, cooperar, ayudar sumar o reforzar argumentos a las pretensiones de un recurso, sin que tienda a resultados distintos o contrapuestos que supondrían un nuevo recurso cuando el derecho a ejercitarlo ha caducado.

El trámite de alegaciones no es el adecuado para articular pretensiones no contempladas en el texto del recurso ni permite abrir un nuevo plazo para recurrir un acto recurrible sí, pero que fue consentido al no haberse interpuesto el recurso en plazo. Ello ni aún en el supuesto de que se encontrasen íntimamente ligadas al objeto del recurso pues de hacerlo supondría la admisión de un nuevo recurso, interpuesto por uno de los licitadores que dejó transcurrir el tiempo sin haberlo hecho y sin observar el plazo que para su interposición establece el artículo 314.2 de la



LCSP. No puede utilizarse el trámite de alegaciones previsto para la resolución de un recurso para plantear otro.

Según lo que ha quedado expuesto, de las manifestaciones del cuerpo del escrito y de la intención manifiesta en el fax remitido a la secretaria de la Mesa de contratación, resulta claro que el escrito presentado en el plazo otorgado para formular alegaciones se dirige a la defensa de sus derechos e intereses contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de exclusión de la UTE que se proponían constituir y no a sostener, apoyar y robustecer las razones del recurrente.

Sentado esto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 110.2 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de conformidad con el cual *“el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”* procede dar al presente recurso el tratamiento previsto en los artículos 310 y siguientes de la Ley de Contratos del Sector Público.

Quinto.- En cuanto al plazo de interposición, señala el artículo 314.2 de la LCSP que para la interposición del recurso especial en materia de contratación será de *“quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135.4”*.

Pues bien, la Resolución impugnada, de adjudicación y requerimiento de formalización, fue dictada y notificada el día 17 de diciembre. Entre dicha fecha y la de interposición de la denominada por las recurrentes adhesión al recurso (21 de enero) han transcurrido en exceso los quince días hábiles a que se refiere el artículo 314.2 de la LCSP.



Comunidad de Madrid

Sexto.- La pretendida adhesión al recurso en la fase de alegaciones debe ser rechazada pues los recurrentes no formularon el oportuno recurso contra la resolución de exclusión, aquietándose con la misma, siendo, su impugnación por la vía de adhesión, contradictoria con el recurso principal, improcedente y extemporánea.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 311.2 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, en la fecha del encabezado el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso interpuesto por Don J.P.M y Don G.S.E. en nombre y representación de Prosegur Compañía de Seguridad, S.A. y de Servimax Servicios Generales, S.A., contra la resolución del Rector de la Universidad Politécnica de Madrid de adjudicación y requerimiento de formalización para la realización del contrato de “Servicio de vigilancia y seguridad en edificios y locales de la Universidad Politécnica de Madrid durante los ejercicios 2011 y 2012”, por haberse interpuesto fuera de plazo.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.



Comunidad de Madrid

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 319 de la LCSP.